

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 006-2012
(de 18 de diciembre de 2012)

“Por medio del cual se dicta un nuevo Acuerdo que modifica las disposiciones sobre normas técnicas de contabilidad de aplicación para los bancos establecidos en Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los bancos;

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva fijar las reglas generales que deben seguir los bancos en su contabilidad;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Bancaria, los bancos deben enviar a la Superintendencia en el plazo y la forma que esta prescriba, cualquier información con la frecuencia que determine esta Superintendencia;

Que el Acuerdo No.4-1999 de 11 de mayo de 1999 estableció las normas técnicas de contabilidad aplicables para los registros contables de los bancos establecidos en Panamá, así como la presentación de sus estados financieros y demás información requerida sobre sus operaciones;

Que el artículo 1 del Acuerdo No.4-1999 estableció la opción a las entidades bancarias de preparar sus registros contables de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad o a Principios Contables Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP);

Que las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) constituyen un conjunto de normas globalmente aceptadas, comprensibles y de alta calidad basadas en principios claramente articulados;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de utilizar un marco contable único que facilite la comparabilidad de la información financiera, la presentación de estados financieros y demás información contable requerida por esta Superintendencia.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a:

1. Los bancos oficiales,
2. Los bancos de licencia general,
3. Los bancos de licencia internacional, y
4. Las propietarias de acciones bancarias de grupos bancarios de los cuales esta Superintendencia sea el supervisor de origen.

Todos los anteriores se denominarán en adelante los sujetos regulados, salvo cuando sea necesario otro uso.

ARTÍCULO 2. NORMAS TÉCNICAS DE CONTABILIDAD. Las normas técnicas de contabilidad utilizadas en la preparación de los registros contables y la presentación de los estados financieros de los sujetos regulados, serán exclusivamente las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés), salvo lo que se expresa en el artículo 3.

ARTÍCULO 3. NORMAS PRUDENCIALES. Las normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de Bancos aplicables a bancos, subsidiarias y afiliadas, que presenten aspectos contables específicos adicionales a los requeridos por las NIIF, prevalecerán sobre estas últimas. El Superintendente establecerá el tratamiento contable de las diferencias que surjan entre ambas normas.

Las propietarias de acciones bancarias de grupos bancarios de los cuales esta Superintendencia sea el supervisor de origen, efectuarán los ajustes y/o reclasificaciones respectivas relacionadas con estas normas prudenciales, de manera que los estados financieros consolidados se presenten exclusivamente con base en NIIF.

ARTÍCULO 4. NORMAS DE AUDITORÍA. Los informes y dictámenes a cargo de los auditores externos designados por los sujetos regulados, o por la Superintendencia de Bancos, para los fines de los Capítulos VIII y IX de la Ley Bancaria se registrarán por las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por el Consejo Internacional de Normas de Auditoría y Atestación (IAASB por sus siglas en inglés) de la Federación Internacional de Contadores (IFAC por sus siglas en inglés).

No obstante, en adición a lo contemplado en el párrafo anterior, el auditor podrá señalar la utilización de otras normas de auditoría.

ARTÍCULO 5. PERFIL DE LA PERSONA RESPONSABLE DE LA CONTABILIDAD. El banco se asegurará que la persona responsable de la contabilidad, o sea aquella con funciones de supervisar los registros contables y preparar los estados financieros del banco, entre otras, identificada generalmente por el título de gerente de contabilidad, contador general, gerente de contabilidad corporativo o similar, cumpla al menos con los siguientes requisitos:

1. Que cuente con licenciatura en contabilidad o experiencia equivalente al título universitario.
2. Que cuente con conocimientos de las NIIF y de las normas prudenciales emitidas por esta Superintendencia.
3. Que cuente con experiencia profesional en el sector financiero.
4. Que se mantenga actualizado en materia de NIIF, temas financieros, prudenciales y otros temas técnicos, que le permitan ejercer sus funciones acorde con buenas prácticas internacionales.
5. Que cuente con un mínimo de 40 horas anuales de educación continua en materias afines a su posición; para esto el banco será responsable de que el personal se mantenga debidamente capacitado.
6. Que cumpla con el Código de Ética Profesional emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC por sus siglas en inglés) y que observe el Código de Ética Profesional del cual trata el Capítulo V de la Ley 57 del 1° de septiembre de 1978.

ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DIRECTIVA. En adición a las responsabilidades contempladas en el artículo 2 del Acuerdo No.1-2010 de 19 de enero de 2010, por medio del cual se establecen lineamientos sobre la integridad y veracidad de la información contenida en los estados financieros, será responsabilidad de la junta directiva asegurarse que la gerencia superior dé cumplimiento al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7. SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo será sancionado por el Superintendente con arreglo a lo dispuesto en el Título IV de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO 8. TRANSITORIO. Aquellos bancos que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo utilicen los US-GAAP, deberán presentar sus primeros estados financieros preparados de acuerdo con NIIF, para el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2014, tomándose como fecha de transición el 1 de enero de 2013.

Para la presentación de información comparativa y la preparación de información financiera interina se tomarán en consideración las disposiciones contenidas en la NIIF 1 "Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera".

A solicitud de un sujeto regulado y bajo razones plenamente justificadas por éste, el Superintendente podrá extender el plazo antes señalado en lo que respecta a dicho sujeto regulado, hasta por un máximo de un año adicional. Dicha solicitud deberá ser presentada en un plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

En el evento de ser otorgada por el Superintendente la dispensa solicitada, el banco continuará utilizando como norma contable los US-GAAP, hasta que finalice el plazo otorgado en dispensa.

ARTÍCULO 9. DEROGATORIA. Con la entrada en vigor del presente Acuerdo se deroga el Acuerdo No.4-1999 del 11 de mayo de 1999.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir el 1 de enero de 2013.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Félix B. Maduro

Nicolás Ardito Barletta